REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1219[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201900002, de fecha 15 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Mercedes Peralta y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, a las 11:10 am., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Lcdo. Johedinson [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, a las 04:28 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Star Marble, SA. y Cogebir, SA., representadas por [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Miñano Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, a las 04:29 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Peñas Gómez.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y las continuadoras jurídicas del *de cujus* [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por [redacted] contra las entidades Star Marble, SA. y Cogebir, SA., [redacted], [redacted] y [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Sociedad de Otorrinolaringología, Inc., Asociación de Neumología y Cirugía del Tórax y [redacted], en relación con la parcela núm. 122-A-1-A, DC núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1256, de fecha 4 de abril de 2008, la cual rechazó conclusiones de [redacted], acogió las conclusiones vertida por las partes codemandadas, aprobó el contrato de venta de fecha 1 de octubre de 1999, intervenido entre [redacted] y la entidad Star Marble, SA., los contratos de venta e hipoteca, de fecha 22 de agosto de 2002, intervenidos entre [redacted], la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted], los actos de cancelación de hipoteca suscritos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a favor de [redacted] y declaró nula y sin ningún valor jurídico la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central la sentencia núm. 20105126, de fecha 11 de noviembre de 2010, que revocó la decisión recurrida y, además, la resolución de fecha 18 de mayo de 1998, dispuso la disolución del condominio Catalina I; que las hipotecas que pesan sobre los apartamentos 201, 202, 203, 302, 303, 307 y 401, deben ser pagadas en su totalidad a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por [redacted], otorgándole un plazo de 60 días, a partir de que la sentencia sea definitiva, para la demolición del edificio de condominio, retiro de los escombros y entrega del terreno a su legítimo propietario [redacted].

9. Posteriormente, y no conforme con la decisión, fueron interpuestos varios recursos de casación, el primero, por [redacted] y [redacted], el segundo, por [redacted] y, el tercero, por la Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las siguientes sentencias: a) núms. 56, de fecha 25 de febrero 2015; b) núm. 551, de fecha 28 de octubre de 2015; y c) núm. 60, de fecha 17 de diciembre de 2014; que, en esencia, acogieron los recursos de casación y enviaron el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

10. En ocasión de los envíos dispuestos, se dictó la sentencia núm. 201900002, de fecha 15 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 27 de mayo del año 2008, interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y Mercedes Peralta; contra la Sentencia No. 1256, de fecha 04 de abril del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional, con relaciona la Parcela No. 122-A-l-A del [redacted]. No. 3 del Distrito Nacional, y contra los señores: [redacted] y las continuadoras jurídicas de [redacted], Glenys G. [redacted], Ménica [redacted], [redacted] y [redacted], debidamente representadas por sus apoderados especiales, Licdos [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Ores. [redacted], J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema [redacted]; Asociación Popular de Ahorro y préstamos, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted], por sí y los Dres. [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted], representada por la Dra. [redacted] y la Licda. [redacted]; Estar Marble SA. y Cobegir, S. A, representadas por el Lic. [redacted]; Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología Inc., representada por la licda. [redacted]; Sociedad Dominicana de Infectología, Inc; Sociedad de Neumología y Cirugía de Tórax; y con la intervención voluntaria del señor [redacted], casado con [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

dicho recurso, según los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia: a) Declara tercer adquiriente de mala fe al señor [redacted], en relación con los apartamentos que quedan a su favor no transferidos, a saber: apartamentos 304. 306 y 307 todos en la tercera planta del indicado condominio [redacted] mismos que se ordenan transferir a favor recurrente [redacted], de generales que ya constan, y expedir los correspondientes certificados de títulos, por ser legítimo su derecho. b) Anotar en el Registro complementario correspondiente, que el señor [redacted], por efecto de esta sentencia ya no tiene derechos en el Condominio Catalina I, edificado en la parcela 122-A-l-A, DC 3. c) Ratifica que son terceros regístrales de buena fe los siguientes titulares de unidades funcionales: apartamentos 101, 102, primera planta, a favor de la compañía General de Bienes Raíces; apartamento 201, a favor de [redacted] y [redacted]; apartamento 202, a favor de los señores [redacted] y [redacted]; apartamento 206, a favor de los señores [redacted] y Sheyla Cecilia Hunhardt de Bobadilla; local 303, a favor de los señores [redacted] y [redacted]. En cuanto a los apartamentos 401, a favor de los señores [redacted] y [redacted], y 402, a favor del Banco Popular dominicano, estos no fueron llamados al proceso, por lo que en estricta garantía del derecho de defensa, sus derechos registrados se mantienen íntegros. d) Ratifica que son terceros de buena fe "no registrales". pendientes de ejecución de contratos, los siguientes titulares de unidades funcionales: apartamento siguientes: 203, a favor de la sociedad de comercio Star Marbie, S.A., según el contrato de compra venta de fecha 1 de octubre del año 1999, con hipoteca a favor de la Asociación popular de Ahorros y Préstamos', apartamento 205, a favor de los señores [redacted] y [redacted], según el contrato de compra venta de fecha 15 de noviembre del año 1999, legalizadas las firmas por la licenciada [redacted]; apartamentos 301 y 302, a favor de la señora Ana

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], quien figura comprando sola, según los contratos de compra venta de fecha 22 de agosto del 2002, legalizadas las firmas por el doctor [redacted] y la doctora [redacted], respectivamente, libre de cargas por haber sido radiadas las hipotecas antes de la transferencia; local 305, a favor de la Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc., según contrato de compra venta de fecha 25 de julio del año 2000, legalizadas las firmas por la licenciada [redacted]. e) Ordena, igualmente, la cancelación de la Constancia Anotada número 66- 999, que ampara los derechos de propiedad sobre la porción de terrenos afectada al régimen de condominio, de manera particular a favor del señor [redacted], en virtud de la irregularidad registral indicadas en esta sentencia y por los motivos dados en esta alzada, y por demás, en virtud de los derechos que le han sido reconocidos en el condominio. í) Ratifica la sentencia en cuanto a la ejecución de los contratos de compra venta que sustentan los derechos de los terceros adquirientes de buena fe descritos en el literal b), de este mismo considerando, indicando que estos adquirientes deberán satisfacer los impuestos fiscales correspondientes, así como tasas por servicios, y además, aportar los documentos que le sean requeridos por el Registrador de Títulos correspondiente; y la consecuente expedición de los certificados de títulos a favor de los adquirientes. g) Ratifica las radiaciones de hipotecas ordenadas en la sentencia objeto de esta apelación, así como todos los demás aspectos de la sentencia apelada, en cuanto a los derechos reales accesorios, disponiendo ejecución conjunta con la sentencia de primer grado, a fin de que no exista contradicción o confusión en cuanto a lo ordenado. **TERCERO**: ORDENA el desalojo de los apartamentos 304, 306 y 307, según los motivos dados en esta sentencia, los que han sido reconocidos y transferidos por esta sentencia a favor del señor [redacted], de generales que ya constan. **CUARTO**: RECHAZA en cuanto al fondo, las pretensiones relativas a reparación de daños y perjuicios pretendida por la recurrente, en contra del señor [redacted], por improcedente, según los motivos

dados. **QUINTO**: Igualmente, en atención a las motivaciones que anteceden, en lo referente a los intervinientes y co-recurridos adquirientes de buena fe, procede rechazar la petición de la condena civil en astreinte contra el señor [redacted], por improcedente. **SEXTO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos dados. **SEPTIMO**: ORDENA a la Secretaría General de este tribunal: a) que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos; b) notificarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de levantamiento de inscripción de Litis, conjuntamente con los documentos de transferencia que se ordenan inscribir, así como las radiaciones de hipotecas, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) a la Dirección de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **OCTAVO**: INSTRUYE al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que al momento de inscribir las sentencias con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, proceda a requerir los documentos e impuestos que fueren necesarios" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y errónea interpretación de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los medios y de los documentos. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y del sagrado derecho de defensa. **Quinto medio**: Violación a los artículos: 764 del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 104, 103, 100, párrafo V, 91, 90, 72, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como los artículos 13, 17, 28 v 29, del

Reglamento General de Registro de Tierras, así como marcada contradicción entre la motivación y el fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

12. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

14. La sentencia núm. 56, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por haber fallado más allá de lo pedido en un asunto de interés privado, sin haber dado la oportunidad a la otra parte de defenderse. En ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, al desconocer las inscripciones hipotecarias y las transferencias que habían sido realizadas en los inmuebles, así como falta de base legal al ignorar los principios fundamentales del tercer adquiriente de buena fe, que es haber efectuado el registro previo del derecho, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre la intervención voluntaria

15. En el expediente figura una instancia de intervención voluntaria de fecha 23 de mayo de 2022, suscrita por la Dra. [redacted] y Lcda. [redacted] actuando en representación de [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitan:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: DECLARAR y ADMITIR como buena y valida en cuanto a la forma, LA PRESENTE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA con relación al Recurso de casación interpuesto por: [redacted], en fecha en fecha 18 de Marzo del 2019, en contra de la Sentencia No.2019- 00002 de fecha 15 de Enero del 2019 del Tribunal Superior de Tierras del departamento Este. SEGUNDO: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia Tenga a bien CASAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA No.2019-00002 de fecha 15 de Enero del 2019 del Tribunal Superior de Tierras del departamento Este, enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado; toda vez que la ejecución del ordinal Tercero de dicha sentencia traería consigo el desalojo y posterior transferencia a favor de [redacted] del apartamento 304, del Condominio Catalina I, [redacted], propiedad de los señores [redacted] Y [redacted] en virtud del Contrato de venta del apartamento 304 del condominio Catalina 1, suscrito por el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] en fecha 9 de Agosto del 2000, debidamente notarizado por la [redacted], Lic. [redacted] y legalizado en la procuraduría General de la República. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad."

16. El artículo 57 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.*

17. No obstante es preciso indicar, que ante la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, que consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero; que ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal; ante esta Suprema Corte de Justicia resulta indispensable que el *tercero* sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia[1], pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, ello en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible…"[2].

18. Del estudio de la sentencia impugnada y de las actuaciones realizadas ante los jueces de fondo, se verifica que tal como hace constar la solicitante en intervención en su instancia esta no ostentó la condición de parte ante los

[1]Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2]Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

jueces de fondo, en esas atenciones resulta inadmisible la intervención, lo que vale considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, en la litis conocida ante el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de recurridos las entidades Star Marble, SA. y Cogebir, SA.; [redacted], [redacted] y [redacted], la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Sociedad de Otorrinolaringología, Inc., Asociación de Neumología y Cirugía del Tórax, [redacted], resultando beneficiarios de la decisión impugnada. Que [redacted] fue beneficiado con la decisión ahora impugnada al rechazarse la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en su contra, que el presente recurso pretende la casación total de la decisión impugnada y [redacted] figura como parte recurrida en el memorial de casación, sobre lo que ya esta Tercera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse cuando dictó la resolución núm.

033-2025-SRES-01025, de fecha 24 de noviembre de 2025, en ocasión de la solicitud de defecto formulada por el actual recurrente contra la parte recurrida, en la que se determinó que [redacted] no fue emplazado.

21. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[3].

22. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: *…la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[4].

23. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el recurrente emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes.

24. De modo que, en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de [redacted],

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

afecta negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa para el conocimiento del presente recurso de casación.

25. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201900002, de fecha 15 de

enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr